------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., J. S. c/ W., M. s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 128/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 285 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 38/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra de fs. 263/267vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 270 por el actor contra la sentencia definitiva dictada a fs. 263/267vta. y que fuera concedido a fs. 271, con agravios expresados a fs. 273/4.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por J. S. J. contra M. W., y condenó a éste a abonar al primero $11.301,99, intereses y costas. Rechazó las indemnizaciones derivadas del despido. Reguló estipendios profesionales.----------

------El actor se agravió por el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido: arts. 245 y 231 LCT, y en esa tarea sostuvo que el juez *"a quo"* afirmó que el actor no acreditó haber hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en la carta documento de fs. 5 y por consiguiente el contrato no se extinguió por despido indirecto sino por

el simple transcurso del tiempo sin prestación de servicios, lo que implicó una extinción del vínculo por voluntad concurrente de las partes en los términos del art. 241 LCT.----------

------Continúa sosteniendo que el razonamiento del *"a quo"* respecto de la extinción del vínculo no es ajustado a derecho, se detiene en el contenido de las cartas documentos de fs. 5 y 7, que la demandada negó la existencia del vínculo laboral y no los extremos denunciados por el trabajador, que ello implicó automáticamente la ruptura de la relación laboral, no siendo necesaria la emisión de un nuevo colacionado pues el mismo quedó extinto por la respuesta dada.----------

------Aborda el deber de obrar de buena fe exigible al tiempo de la extinción de la relación, en el art. 63 LCT, que no en todos los supuestos es necesario apercibir de obtener una respuesta negativa como en el particular, que ello dependerá de las circunstancias, que resulta contradictorio y violatorio del deber de buena fe el desconocer una relación laboral y luego pretender que para hacerla cesar debió hacérsele un apercibimiento determinado, innecesario ante una voluntad terminante.----------

------Manifiesta que el fallo apelado no realiza el análisis correcto de la situación y ante la negativa de la existencia de la relación laboral mal puede considerarse que el vínculo se extinguió por voluntad concurrente de las partes, cita jurisprudencia y pide se revoque la sentencia y se adecue la misma haciendo lugar a las indemnizaciones que corresponden al despido incausado ocurrido el 22/06/2011, fecha en que el demandado remitió la carta documento desconocimiento la relación laboral.----------

------Corrido el traslado de ley que da cuenta la fs. 275, el mismo fue contestado fuera de plazo conforme da cuenta la fs. 276.----------

------A fs. 284 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley conforme surge del decreto judicial de fs. 285, desinsaculado a votar en primer

término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP del Chubut, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Adelanto que las quejas resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro, por las razones que expongo a continuación.----------

------En efecto, habiendo puesto en marcha el trabajador, a través de la carta documento que en copia luce glosada a fs. 5, el mecanismo del despido indirecto, enrostrándole a la patronal la denuncia de diversas injurias laborales tales como la debida registración del contrato de trabajo; pago de diferencias salariales; horas extras no abonadas; integre los aportes a los organismos previsionales; etc., recibió como respuesta del demandado W. la carta documento que obra también en copia a fs. 7 la negativa de todo vínculo ni laboral ni que haya realizado algún trabajo de mantenimiento, ni que se adeude diferencias salariales ni que haya trabajado horas extras.----------

------A su vez, a lo largo del proceso se arribó en la sentencia objeto de apelación, pero que en este aspecto no fuera observada, que entre el actor J. y el demandado W. hubo una relación de trabajo jurídico laboral regida por la LCT, no habiendo acreditado el accionado que los servicios reconocidos lo fueron bajo otra figura jurídica (locación de servicios, de obras, mandato, etc.), así como que el contrato de trabajo comenzó el 05/10/10, que cumplía el trabajador una jornada de 8 horas diarias y que no se encontraba registrado (ver considerando Primero a fs. 264 vta. y 265).----------

------Siendo ello así, y si bien no desconoce este magistrado llamado a votar la doctrina que como principio general emerge del art. 243 LCT respecto a la forma escrita para la comunicación del despido y en la efectivización de la intimaciones, dado que el conflicto comienza a autocomponerse con el intercambio epistolar, donde el acreedor intima el cumplimiento de determinadas conductas, cargas y obligaciones, apercibiendo sobre cuál será su proceder en caso de silencio o de no cumplimiento, ante la falta de comunicación fehaciente de la ruptura

del contrato laboral por parte de quien se considera en situación de despido indirecto, pero no obsta a la procedencia de la indemnización por despido, si como en el particular el empleador negó la existencia de dicha relación laboral ante los reclamos efectuados por el trabajador, y es por ende, y en virtud del principio de buena fe, que debe considerarse que el distracto se produjo por culpa del empleador, y resulta justamente el trabajador acreedor de las indemnizaciones pertinentes (doctrina arts. 245, 246, 243 y ccdtes. LCT; conf.: C.N.Trab, Sala 1°, 30/12/2002, in re "Britez, Hugo R. c/ Kraft Suchard Argentina S.A.").----------

------Es que si ante la intimación llevada a cabo por el trabajador –fs. 5– la demandada desconoció la relación laboral –fs. 7–, que finalmente y conforme lo llevo dicho el juez del trabajo tuvo por probada, resulta inconducente que recibiera o no el telegrama de ruptura pues el requisito legal de la certeza de la disolución del vínculo y de su causa es lógico y tiene razón jurídica y legal cuando ambas partes reconocen que hubo contrato de trabajo, razón por la cual justamente la norma del art. 243 de la LCT está incluida en el marco de la regulación del contrato de trabajo (conf.: DT, 1995-B, 1411).----------

------No puede aceptarse que el vínculo laboral terminó por voluntad concurrente de las partes como lo sostiene la sentencia a fs. 266 apartado primero, eso es erróneo, la hipótesis que contempla el ap. 3° del art. 241 LCT representa un negocio bilateral que sólo puede tener validez en la medida en que el trabajador con su comportamiento, ha expresado una renuncia tácita (abandono renuncia), que se configura siempre y cuando –respetándose la advertencia del art. 58 LCT– no quede duda alguna de su decisión. W. negó derechamente la relación laboral y se encuentra firme por sentencia que se probó la misma, es decir el vínculo dependiente; la falta de registración; etc., ante la intimación recibida la respuesta fue la negativa del vínculo laboral, por lo que probadas las injurias a lo largo del proceso, la culpa de la ruptura debe atribuirse al nombrado y en consecuencia se lo debe condenar a

pagar los rubros reclamados a raíz del despido que fueran rechazados por el *"a quo"*.----------

------La queja es viable, y habiendo reclamado a fs. 21 pto. IV A la Indemnización por despido y preaviso, probado el vínculo laboral, la data de inicio (05/10/10), la remuneración fijada por el juez *"a quo"* no impugnada ($3.735,65 fs. 266 considerando tercero), y fecha del distracto el 22/06/2011 (fs. 266 vta.), se debe acceder al ítem por la suma de $3.735,65, con más el preaviso por la suma de $3.735,65, la integración mes de despido por la suma de $996,24 con más el SAC en la suma de $394,33, de conformidad con las previsiones de los arts. 243, 245, 246, 231, 232 y ccdtes. LCT. ASÍ LO VOTO.----------

------Entiendo que no corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en atención a que considero correcta la imposición de costas establecida en la sentencia como así también encuentro ajustados a derecho los porcentajes que se fijaran en concepto de honorario.--------

------Con respecto a las costas de esta Instancia, entiendo deben ser a cargo de la demandada (art. 57 Ley XIII n° 5), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada, teniendo en cuenta para ello el monto logrado a través del presente pronunciamiento. (arts. 13 y 18 del Arancel.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 270 por el actor, concedido a fs. 437 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 263/267vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral intentada por el Sr. J. S. J. contra el Sr. M.W., y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero el monto que fija, con los intereses que indica, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que impone, y que se corresponde con los rubros detallados en el *cons*. TERCERO del decisorio que se ataca. Los agravios deducidos lucen el memorial

agregado a fs. 273/274vta. y no merecieron la réplica de la contraria conforme surge de la constancia de la Actuaria de fs. 276.-----

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 284, y practicado a fs. 285 el sorteo que regla el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Asumiendo el tratamiento de la queja impetrada, advierto que el actor se alza contra la sentencia que apela por el rechazo de las indemnizaciones que le asisten por despido incausado y que surgen de los arts. 245 y 231 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) por haber sostenido el Sr. juez apelado que el propio actor no acreditó haber hecho efectivo el apercibimiento comunicado mediante la misiva que se agrega a fs. 5 de estos autos.----------

------Habiendo sido ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto las cuestiones que dan fundamento a la queja deducida y atendiendo a la exigüidad de plazo que tengo para expedirme, a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------De su lectura y de las constancias anejadas a este legajo, se impone advertir que la buena fe laboral se convierte en protagonista principalísima de las consecuencias de las comunicaciones postales habidas entre trabajador y empleador. Así se ha resuelto que: "*El deber de las partes del contrato de actuar de buena fe (art. 63, LCT) impone que en las intimaciones que dirige a su contraria se indique en forma concreta cual habrá de ser la actitud que adoptarán en el supuesto de que no se satisfagan sus reclamos.*" (CNAT; Sala II; en autos "Meza, Ofelia c/ Sanatorio Güemes S.A."; sent. del 17.04.97). En su función, la exigencia de la buena fe en el transcurso de la relación laboral constituye un elemento esencial y habiendo existido la relación laboral que invocó el aquí actor -circunstancia que llega firme a esta alzada por ausencia de impugnación-, a mi juicio frente a la negativa de aquélla

por parte del empleador al inicio de las comunicaciones cablegráficas, no resulta del caso imponer al Sr. J. la carga de hacer efectivo el apercibimiento comunicado, pues ello se erige en un rigorismo infundado, pues frente a la primera respuesta del Sr. W., aparece sencillo presumir que continuará en su posición negatoria. Sucede que el sentido de aquellas comunicaciones y el hecho de hacer saber cual habrá de ser la actitud a asumir para el caso que no se satisfagan los reclamos del trabajador, tiene por finalidad abonar la predecibilidad de las conductas en aras de la mencionada buena fe laboral, mas frente a la actitud de desconocimiento desplegada por el accionado, y presumiéndose en consecuencia su comportamiento futuro, estimo como sobreexigente pretender que el actor haga efectivo el apercibimiento para tornar operativas las indemnizaciones por despido injustificado. Concluyo en ello, pues recién al contestar demanda el Sr. W. reconoce -frente al hecho consumado de la judicialización del reclamo – la existencia de una relación de trabajo, aunque realizando las negaciones de práctica.----------

------Es entonces que en atención a los elementos de convicción arrimados a estos autos, en particular las comunicaciones agregadas a fs. 5 y su contestación de fs. 7, es que estimo que en el supuesto de autos no se ha presentado la situación prevista en el art. 241 LCT y entiendo configurada la injuria laboral que habilitaba a J. a considerarse despedido y si bien no hizo efectivo el apercibimiento comunicado a fs. 5, no puede exigírsele tal extremo en virtud de la negación de la relación laboral comunicada por el empleador mediante la misiva que se agrega a fs. 7, luego acreditada suficientemente en este proceso.----------

------Y ello así, pues la negativa de la relación laboral manifestada por el empleador como respuesta a un emplazamiento del trabajador a los fines de la registración de la relación laboral, configura una injuria de entidad suficiente para que el trabajador se considere despedido por

exclusiva culpa del empleador, no debiendo exigírsele otra formalidad frente a la renuente conducta de su empleador.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, entiendo que la queja debe prosperar, debiendo modificarse la sentencia apelada, haciéndose lugar a la indemnización por despido injustificado pretendida a fs. 21 y vta., teniendo en cuenta para ello la remuneración determinada por el judiciante apelado (que se encuentra firme), y atendiendo la fecha de inicio de la relación laboral (esto es 05.10.2010) y su conclusión (el día 22.06.2011), entiendo corresponde acceder a ella por la suma de $3.735,65 (art. 245 LCT); más preaviso $ 3.735,65.- (art. 231 LCT); más integración del mes del despido por $ 996,24.- (art. 231 LCT), todo ello con más el proporcional por Sueldo Anual Complementario que llega así a la suma de $394,33, lo que conforma un total de $8.861,87 en concepto de indemnización por despido injustificado (art. 245 y ccdts. LCT).----------

------3. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atento el resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse al demandado vencido por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 38/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra de fs. 263/267vta., **haciendo lugar** a las Indemnizaciones por despido, preaviso, integración mes de despido y sac pertinente, reclamados en la demanda, por la suma de $8.861,87 (Pesos ocho mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y siete centavos) con más los intereses determinados, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes. **2) IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIII N° 5). **3) REGULAR** los honorarios de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporción de ley, en la suma de

8 Jus, con más el IVA pertinente y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en atención al monto logrado a través del presente pronunciamiento y por ser el criterio sostenido por esta Alzada. (arts. 13 y 18 del Arancel).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----**

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en cuanto ha sido objeto de recurso la sentencia apelada, y modificándola en tanto rechaza la indemnización por despido incausado, declarando procedente los rubros antigüedad, preaviso e integración mes del despido con más el Sueldo Anual Complementario pertinente, a los que se hace lugar por el monto de $8.861,87, ello con más los intereses determinados en sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1, antes 69); y **III.- REGULAR** los honorarios de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en un monto equivalente a 8JUS con más el IVA pertinente si correspondiese, conforme a valores vigentes al momento de esta sentencia, por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13 y 35 de la Ley del Arancel).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) REVOCAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 38/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra de fs. 263/267vta., **haciendo lugar** a las Indemnizaciones por despido, preaviso, integración mes de despido y sac pertinente, reclamados en la demanda, por la suma de $8.861,87 (Pesos ocho mil ochocientos

sesenta y uno con ochenta y siete centavos) con más los intereses determinados, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.-

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1).----------

------**3) REGULAR** los honorarios de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporción de ley, en la suma de 8 Jus, con más el IVA pertinente y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en atención al monto logrado a través del presente pronunciamiento. (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18 y 35 del Arancel).----------

---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 del CPCC.

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.